

INFORME N.º 017-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Consultan respecto a la acreditación de la calidad de productor- exportador para las empresas del sector pesquero que someten a la pota "Dosidicus gigas" y Anguila "Ophichthus remiger" en calidad de materias primas a procesos productivos para acogerse al procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.
- Decreto Supremo N.º 012-2001-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca; en adelante Reglamento de la Ley General de Pesca.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Procedimiento de Restitución, son considerados beneficiarios las empresas productoras – exportadoras cuyo costo de producción se ha visto incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.¹

Como puede apreciarse, el artículo 1º del Procedimiento de Restitución, considera como beneficiarios a las empresas **productoras** – exportadoras que acrediten la incorporación o consumo de insumos importados en la **producción** del bien exportado; en consecuencia esta norma está referida a la exportación de productos, es decir de bienes creados o fabricados luego de un proceso productivo que cuente con la participación directa o indirecta del beneficiario.

Desde el punto de vista económico, la producción es la actividad económica que aporta valor agregado por creación y suministro de bienes y servicios. Es decir, **consiste en la creación de productos** o servicios y, al mismo tiempo, la creación de valor.² Este es uno de los aspectos que distinguen al proceso productivo para calificarlo como tal.

De otro lado, tenemos que el artículo 151º del Reglamento de la Ley de Pesca conceptualiza como producto hidrobiológico a todo recurso sometido a un proceso de preservación o transformación, tales como: refrigerados, deshidratados, congelados, salados, marinados, ahumados, envasados, concentrados proteicos, harinas, aceites u otros productos elaborados o preservados de origen hidrobiológico sanitariamente aptos para su consumo y derivados del empleo de técnicas apropiadas.

¹ Principio que rige este beneficio devolutivo y que también se encuentra contemplado en el artículo 82º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

² Extraído de [http://es.wikipedia.org/wiki/Producci%C3%B3n_\(econom%C3%ADa\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Producci%C3%B3n_(econom%C3%ADa))



En relación al caso particular del recurso calamar gigante o pota, PRODUCE en su calidad de sector competente señala en respuesta a la consulta formulada por SUNAT, señala mediante Oficio N.º 157-2013-PRODUCE/DGCHD-Depch³ que "(...) durante las faenas de pesca del recurso pota por parte de la flota artesanal, éste es eviscerado rápidamente con la finalidad de disminuir la autólisis del organismo, esta acción es llevada a cabo en casi el 100% de las capturas (...)" ; concluyendo finalmente que "el recurso pota eviscerado y/o seccionado al estado fresco durante las operaciones de pesca artesanales, (...) debe ser considerado como un recurso desembarcado y no como producto de procesamiento primario, el cual sólo puede ser llevado a cabo por establecimientos artesanales de procesamiento pesquero para consumo humano directo, con licencia de operación y protocolo técnico sanitario correspondiente".

Por su parte, mediante Oficio N.º 7842-2012-GRP-420020-100-400 del 14 de diciembre de 2012⁴, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, precisa que la especie pota es abastecida como materia prima a las plantas de proceso de consumo humano directo en diversas presentaciones, ya sea entera, eviscerada o seccionada en partes, tales como tubo solo, tubo-aleta, tentáculo, aleta; pero **en todos estos casos se trata de materia prima** que no ha pasado por un proceso industrial y que por ningún motivo pierde sus características naturales y su carácter primario a pesar de haberse aplicado un Protocolo de Conservación.

Bajo el marco normativo expuesto y las opiniones requeridas por la SUNAT al sector competente (PRODUCE), que pasamos a absolver las siguientes consultas:

1. **¿Puede considerarse como debidamente motivado al resultado de la fiscalización, respecto del proceso productivo de las materias primas pesqueras tales como son las especies de pota y anguila, donde se determina el acogimiento indebido al beneficio de restitución de derechos arancelarios – Drawback; si tenemos en cuenta que la autoridad aduanera que fiscaliza desconoce los tratamientos técnicos y protocolos de dichas especies?**

De conformidad con el artículo 62º del Código Tributario, tenemos que precisar que La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar y el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Para el pleno ejercicio de la mencionada facultad de fiscalización, la SUNAT se encuentra habilitada para requerir a terceros informaciones técnicas o peritajes⁵; tal como ha ocurrido al solicitar la opinión de PRODUCE respecto al Protocolo de Conservación de la pota "Dosidicus gigas". Por lo que carece de todo sustento legal, pretender desconocer el resultado de una fiscalización emitida por la autoridad aduanera con el simple argumento del desconocimiento de tratamientos técnicos y protocolos que como hemos expuesto han sido emitidos por el sector competente y siempre forman parte del procedimiento de fiscalización.



³ Oficio suscrito por el Director General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de PRODUCE de fecha 18 de Enero de 2013 dirigido a la Intendencia Nacional Jurídica de la SUNAT.

⁴ Oficio dirigido en respuesta a la consulta formulada por una empresa exportadora respecto a la definición del proceso de comercialización de la pota como materia prima.

⁵ Al amparo del numeral 13) del artículo 62º del Código Tributario.

En ese orden de ideas, queda claro también que una vez concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria debe emitir la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, otorgándole un plazo para que el contribuyente o responsable presente por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso.⁶

En consecuencia, los resultados de la fiscalización son emitidos por la SUNAT con el debido fundamento, toda vez que si el caso lo amerita requerimos las opiniones técnicas o peritajes del sector competente; brindándole además al contribuyente todas las garantías del debido procedimiento para que formule los recursos u oposiciones que le permite la ley.

2. **¿Puede aplicarse el mismo criterio de las actividades pesqueras al que son sometidas las especies de la pota "Dosidicus gigas" a la Anguila "Ophichthus remiger", dado que se encuentran validados por el sector competente como procesos de transformación de productos pesqueros para permitirles acogerse al Drawback?**

Es importante precisar que de conformidad con el artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por la Resolución Ministerial N.° 343-2012-PRODUCE, dicho Ministerio es el órgano competente respecto a la actividad pesquera en el país, por lo que en el marco de su competencia funcional, se encuentra facultado a dictar normas y lineamientos en materia pesquera, acuicultura, industria, comercio interno, promoción y fomento de cooperativas y micro y pequeña empresa.

Por tal motivo, se recurrió en consulta a PRODUCE obteniendo su pronunciamiento técnico contenido a través de los Oficios N.° 157-2013-PRODUCE/DGCHD-Depch y N.° 7842-2012-GRP-420020-100-400; donde abordan únicamente los Protocolos de Conservación del recurso pota "Dosidicus gigas", no haciendo mención alguna al otro recurso Anguila "Ophichthus remiger".

En esa misma línea de pensamiento, queda absolutamente claro que no le corresponde a la Administración Tributaria aplicar el mismo criterio expuesto para el recurso pota (Dosidicus gigas) a la anguila (Ophichthus remiger), toda vez que por razones de competencia, únicamente PRODUCE puede determinar en un nuevo pronunciamiento si es factible esta posibilidad desde el punto de vista técnico.

3. **¿Cuál es el organismo, institución o sector competente para determinar que las materias primas pesqueras han sido debidamente sujetas o tratadas por un proceso de producción con la finalidad de acogerse al beneficio de la restitución de derechos arancelarios - Drawback? Y en todo caso ¿Cuál es el organismo, institución o sector competente para determinar que las materias primas pesqueras han sido debidamente sometidas a un proceso de producción?**



⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 75° del Código Tributario.

En principio, debemos precisar que conforme al artículo 8° del Procedimiento de Restitución, le corresponde a la Administración Aduanera rechazar aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos previstos en el mencionado procedimiento. Asimismo, se encuentra facultada para fiscalizar en forma aleatoria y posterior, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante.

Durante el ejercicio de dicha facultad, como lo hemos expuesto anteriormente, la SUNAT puede requerir el apoyo de entidades públicas y privadas para que emitan los pronunciamientos técnicos y peritajes que se requieran, cuando el caso lo amerite.

En el caso específico del sector pesquero, el sector competente es PRODUCE, cuya competencia se clasifica⁷:

- De manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero, pesquería industrial, acuicultura de mayor escala, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados
- De manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de menor escala y de subsistencia.

En tal sentido, para la fiscalización del proceso productivo vinculado a las actividades pesqueras se recurre al Ministerio de la Producción, como órgano competente para regular la actividad pesquera en el país, y que se encuentra facultado para dictar normas y lineamientos en materia pesquera.

4. La informalidad del sector pesquero respecto a la compra de insumos o materias primas a los pescadores informales que no emiten comprobantes de pago o lo emiten de manera incorrecta o en el peor de los casos no cuentan con RUC ¿Estos hechos hacen perder el beneficio de restitución de derechos al productor exportador, teniendo en cuenta que el Procedimiento de Restitución no estipula estos requisitos?

Es importante mencionar que el Procedimiento de Restitución como todo beneficio tributario y por su propia naturaleza, no se encuentra exento del cumplimiento de las normas conexas aplicables en materia tributaria. Así tenemos por ejemplo, que si el beneficiario encarga a un tercero la producción de algún bien para su exportación y éste no emite las facturas del servicio de producción por encargo por carecer del RUC; entonces queda claro que no tendrá forma de acreditar la realización de la producción por encargo y en consecuencia su condición de productor exportador por parte del beneficiario, perdiendo toda posibilidad de acogerse a la restitución.

En esa misma línea de pensamiento, el beneficiario no puede alegar la informalidad del sector pesquero como justificación para dejar de cumplir sus obligaciones tributarias; una de las cuales consiste, para el caso materia de la presente consulta, el requerir las liquidaciones de compra que sustenten la adquisición de la pota eviscerada y seccionada en estado fresco durante las operaciones de pesca de las embarcaciones artesanales⁸ de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.3) del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.



⁷ De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE

⁸ Opinión de la Intendencia Nacional Jurídica contenida en el Informe N.° 007-2013-SUNAT/4B0000 remitido a la Sociedad Nacional de Industrias mediante Carta N.° 005-2013-SUNAT/20000 de fecha 24.01.2013.

Finalmente, es oportuno puntualizar que si el beneficiario no acredita la adquisición de la pota con liquidaciones de compra o comprobantes de pago autorizados por la SUNAT, entonces se verá afectado con la pérdida del beneficio devolutivo del drawback; toda vez que no tendría como probar la adquisición legal de las materias primas para someterlas al proceso productivo.

IV. CONCLUSIONES:

Conforme a los aspectos absueltos en el rubro Análisis del presente informe concluimos:

- A) Los resultados de la fiscalización emitidos por la Administración Aduanera respecto a la fiscalización del proceso productivo para las actividades pesqueras, resultan válidos toda vez que cuando el caso amerita, cuentan con la opinión previa de PRODUCE, tal como ocurre respecto al Protocolo de Conservación de la pota "Dosidicus gigas".
- B) No le corresponde a la Administración Aduanera aplicar el mismo criterio expuesto por PRODUCE para la pota al recurso pesquero denominado anguila "Ophichthus remiger", habida cuenta que por razones de competencia, únicamente PRODUCE puede determinar en un nuevo pronunciamiento si es factible esta posibilidad desde el punto de vista técnico.
- C) PRODUCE es el órgano competente respecto a la actividad pesquera en el país, por lo que se encuentra facultado por su propio Reglamento de Organización y Funciones a dictar normas y lineamientos en materia pesquera, precisando que dicha competencia se clasifica en de manera exclusiva y de manera compartida para ciertas materias.
- D) Si el beneficiario no acredita la adquisición de la pota con liquidaciones de compra o comprobantes de pago autorizados por la SUNAT, entonces se verá afectado con la pérdida del beneficio devolutivo del drawback.

Callao, 18 FEB. 2013



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CAR60

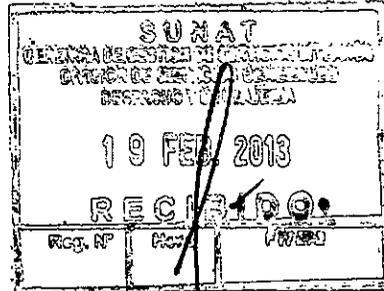


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

OFICIO N.° 03 -2013-SUNAT/4B4000

Callao, 15 FEB. 2013

Señor
LUIS SALAZAR STEIGER
Presidente de la Sociedad Nacional de Industrias
Calle Los Laureles N.° 365 – San Isidro - Lima.
Presente.-



Ref. : Carta DL-SNI/005-2013
Expediente N.° 000-ADS0DT-2013-034165-1

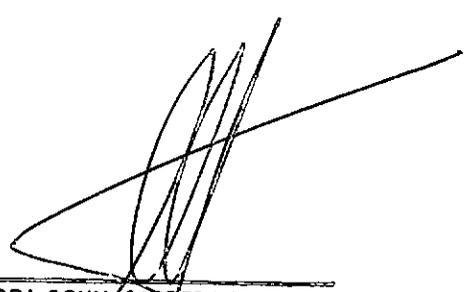
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos consulta respecto a la acreditación de la calidad de productor- exportador para las empresas del sector pesquero que someten a la pota "Dosidicus gigas" y Anguila "Ophichthus remiger" en calidad de materias primas a procesos productivos para acogerse al procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.° 017-2013-SUNAT/4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA